

**INFORME No. 324/21**

**PETICIÓN 1950-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RUBÉN VILLALBA Y OTROS

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 334

4 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de noviembre de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 324/21. Petición 1950-14. Admisibilidad.

Rubén Villalba y otros. Paraguay. 4 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Aitor Martínez Jiménez, Vicente Morales Benítez y Guillermo Ferreiro Cristaldo |
| **Presunta víctima** | Rubén Villalba y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Paraguay |
| **Derechos invocados** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 23 de marzo de 2014 |
| **Notificación de la petición** | 17 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado** | 20 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 24 de octubre de 2016; y 13 de febrero y 25 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 22 de mayo de 2017 y 6 de junio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana de Derechos Humanos (depósito del instrumento de ratificación el 24 de agosto de 1989); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones de derechos humanos en perjuicio de once personas que habrían sido sometidas a persecución penal arbitraria sin respeto al debido proceso en torno a los hechos del llamado “Caso Curuguaty”. Asimismo, alega que agentes del Estado cometieron actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas que no habrían sido sancionadas ni investigadas con diligencia, pese a haber sido oportunamente denunciadas.
2. El relato de la parte peticionaria señala que el 15 de junio de 2012 un grupo de policías que actuaban bajo las órdenes de un equipo de fiscales ejecutó una orden de allanamiento dictada por un juez penal. La orden surgió de una solicitud de desalojo presentada por supuestos propietarios de una finca que había sido ocupada por campesinos; estos argumentaban que la propiedad era pública, ya que pertenecía al Instituto Nacional del Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT). Antes de dicha fecha ya se habían suscitado controversias debido a que las autoridades fiscales pretendían ejecutar desalojos a solicitud de los supuestos propietarios, mientras que el INDERT afirmaba que las tierras le pertenecían y reclamaba la suspensión de tales acciones. El operativo de 15 de junio de 2012 contó la participación de más de trescientos policías, que debieron negociar la salida de unos sesenta campesinos. El desenlace del operativo fue la muerte de once campesinos y seis policías, además de muchas otras personas heridas.
3. La parte peticionaria denuncia que las investigaciones iniciadas por la Fiscalía Zonal de Curuguaty se llevaron de forma parcializada; que se concentraron únicamente en responsabilizar penalmente al colectivo campesino; y que obviaron investigar el accionar policial y las actuaciones de la fiscalía y del juzgado que ordenó el allanamiento. Las presuntas víctimas son campesinos que fueron procesados penalmente por homicidio doloso, tentativa de homicidio doloso, lesiones, asociación criminal, coacción e invasión de inmueble ajeno. Según la parte peticionaria, el proceso penal seguido a las presuntas víctimas no fue adelantado por autoridades independientes e imparciales, ni con respeto al debido proceso.
4. Alega asimismo que las autoridades actuaron de forma desmedida, pues dictaron una orden de detención genérica contra todas las personas que se encontraran en la finca allanada, criterio que luego fue utilizado por la policía para realizar detenciones arbitrarias mediante informes falsos que indicaban que las personas habían sido detenidas en la finca, cuando en realidad habían sido aprehendidas en otros lugares. Adicionalmente, se dictó una orden de detención e imputación contra toda persona que figurara en una lista que supuestamente fue encontrada en la finca. Dicha lista que nunca fue presentada en el proceso, pese a los requerimientos de la defensa; la única explicación dada por la fiscalía fue que la lista quedó destruida luego de que el policía que la portaba cayó en un riachuelo.
5. La parte peticionaria indica igualmente que el supuesto propietario de la finca allanada era un expresidente de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado); y que seis días después del allanamiento, representantes de dicho partido político iniciaron en el Congreso un juicio político contra quien era en ese momento el Presidente de la República; el juicio duró solo un día y concluyó con la destitución del Presidente. El mismo día en que se inició el juicio político, el Fiscal General del Estado cesó a la fiscal que investigaba la causa contra las presuntas víctimas, y lo reemplazó con un joven fiscal recientemente incorporado, que era militante del Partido Colorado y cuyo padre era dirigente de dicha asociación política y amigo cercano del supuesto propietario de la finca allanada. La parte peticionaria indica que este nuevo fiscal declaró a los medios de comunicación que los campesinos eran responsables de lo ocurrido, sin haber realizado diligencias probatorias que lo fundamentaran: “desmentimos aquellas supuestas violaciones a derechos humanos que tanto se está hablando […] se desmiente totalmente con el simple hecho de observar los videos donde son tratados amablemente por los policías”.
6. Como ejemplos de la conducta parcializada del fiscal, la parte peticionaria destaca que solo tomó declaraciones a policías, bajo la excusa de que todos los campesinos que habían estado en la finca estaban imputados, por lo que sus testimonios no tendrían validez. Asimismo, indica que ignoró toda evidencia que desacreditara su hipótesis, tal como la evidencia de que en la finca allanada también se encontraban mujeres y niños, e informes periciales que indicaban que las escopetas incautadas en la finca no habían sido disparadas. También afirma que ocultó evidencia de cientos de casquillos de armamento automático de 5.56mm que fueron encontrados en el lugar de los hechos; que rechazó pruebas solicitadas por la defensa, tal como la práctica de dactiloscopía de las armas incautadas, que hubiese permitido determinar si las personas encausadas las habían disparado; que rehusó admitir la evidencia que demostraba que la finca allanada en realidad pertenecía al INDERT, lo que automáticamente habría desacreditado las acusaciones por invasión de inmueble ajeno; y que no investigó a las autoridades policiales y fiscales por haber realizado ilegalmente un desalojo, cuando la orden judicial expedida solo les autorizaba a realizar un allanamiento. El fiscal en cuestión fue recusado en dos ocasiones, en que se denunciaron las violaciones de debido proceso y su amistad manifiesta con una de las partes. Las recusaciones fracasaron, por lo que se denunció al fiscal por frustración de la persecución penal y persecución de inocentes, lo que tampoco tuvo éxito.
7. La investigación del fiscal se concretó en una acusación, y el 3 de junio de 2012 se abrió la audiencia preliminar, durante la cual la parte acusada planteó múltiples nulidades e incidentes; todos fueron rechazados. En especial, se destaca que el órgano jurisdiccional rehusó solicitar informe a los registros públicos sobre la efectiva titularidad de la tierra, lo que era esencial para determinar el elemento de falta de consentimiento del titular.

1. El 27 de junio de 2015 se inició el juicio oral; sin embargo, para ese momento los abogados que ejercían la defensa de los acusados habían sido sumariados por abuso del ejercicio de defensa, mala fe e incidentes dilatorios. Por lo tanto, se limitó el derecho a la defensa técnica de los acusados, pues sus abogados no podían presentar incidentes por temor a sanciones graves. En consecuencia, las personas acusadas debieron renunciar a sus apoderados y el juicio quedó suspendido hasta que se constituyera una nueva representación. El juicio comenzó nuevamente el 26 de agosto de 2015, y la defensa presentó nuevos incidentes; el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia no solo sumarió a los nuevos representantes de la defensa sino también a los tres miembros del tribunal, lo que la parte peticionaria considera fue una forma de obligarles a rechazar todos los incidentes.
2. Posteriormente, el Congreso aprobó un proyecto de ley mediante el cual se permitía que los supuestos propietarios de la finca allanada la donaran al Estado. Este proyecto fue promulgado por el Presidente, pese a que la Directora del Registro Público advirtió que era improcedente, pues los supuestos donantes no eran propietarios de la finca según los registros de esa institución. La parte peticionaria alega que la aprobación de ese proyecto legislativo fue una maniobra para crear una ficción legal que sustentara la acusación por invasión de inmueble ajeno y garantizara la impunidad de quienes realizaron el desalojo ilegal.
3. Durante el juicio oral el tribunal desestimó toda prueba que contradijera la versión de la acusación. Además, mientras el proceso estaba en curso, el fiscal a cargo fue designado Viceministro de Seguridad Interna, lo que lo puso en superioridad jerárquica respecto de los policías en cuyas declaraciones se sustentaría principalmente la acusación. Todo el juicio oral se había desarrollado en base al tipo de homicidio doloso en grado de tentativa; sin embargo, en la fase final la fiscalía cambió súbitamente la acusación contra dos de las presuntas víctimas[[4]](#footnote-5) por la de homicidio doloso agravado consumado, lo que les privó de la oportunidad de defenderse de la nueva acusación. Además, en sus alegatos finales la fiscalía sustentó su acusación por invasión de inmueble ajeno en el hecho de que para llegar a la finca allanada las presuntas víctimas debieron pasar por otra finca que indiscutiblemente era de propiedad privada, a pesar de que el juicio se había basado solo en la supuesta ocupación ilegal de la finca allanada. Se aduce que las presuntas víctimas no tuvieron oportunidad de defenderse acerca de su supuesto paso por la otra finca.
4. Finalmente, el 11 de julio de 2016 se dictó la sentencia en que se condenó a todas las presuntas víctimas a penas de entre cuatro y treinta años de prisión[[5]](#footnote-6). En su escrito del 24 de octubre de 2016, la parte peticionaria comunicó a la CIDH que cuatro de las presuntas víctimas se encontraban cumpliendo pena de prisión; tres se encontraban en detención domiciliaria, tras haber cumplido cuatro años de prisión; y las restantes cuatro habían sido puestas en libertad tras haber cumplido sus penas de cuatro años de prisión.
5. El 1º de agosto de 2016 se presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, que fue resuelto el 29 de mayo de 2017 con la confirmación de la decisión de primera instancia. La parte peticionaria reclama que este recurso no fue resuelto dentro de los plazos previstos en las normas aplicables. En su última comunicación a la CIDH de 25 de octubre de 2017 la parte peticionaria informó que el 15 de junio de 2017 se había presentado un recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria, que estaba pendiente de decisión, pese a haberse vencido el plazo de un mes previsto al efecto en la legislación interna. Se presentó además un recurso de hábeas corpus en favor de cuatro de las presuntas víctimas[[6]](#footnote-7), que se encontraban privadas de libertad por un tiempo superior a la pena mínima aplicable al delito que se les imputaba --cinco años-- sin que hubiera una sentencia firme en su contra. Estos recursos fueron rechazados el 5 de julio y 12 de octubre de 2017, respectivamente.
6. Adicionalmente, la parte peticionaria sostiene que agentes estatales cometieron actos de tortura contra las personas detenidas en relación con los eventos del 15 de junio de 2012. Indican que estos hechos fueron denunciados por la Coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay (CODEHUPY), pero que la fiscalía no realizó diligencias encaminadas a identificar a los policías involucrados. También denuncia que en esa misma fecha agentes del Estado cometieron ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; y que no prestaron el debido auxilio a los campesinos heridos, ni trataron con dignidad los cuerpos de los fallecidos. En cambio, sí habrían sido tratados con diligencia y dignidad los policías heridos y los cuerpos de los agentes fallecidos. Con la petición se adjunta copia de dos denuncias presentadas ante la fiscalía en 2012. La primera denunciaba que dos campesinos[[7]](#footnote-8) habían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales durante el operativo de 15 de junio de 2012, y solicitaba además que se realizaran investigaciones respecto a las posibles desapariciones forzadas, sin especificar presuntas víctimas. En la segunda, se denunciaba detenciones arbitrarias y la omisión de la policía de brindar debida atención a campesinos heridos. En su última comunicación a la CIDH de 25 de octubre de 2017, la parte peticionaria denunció que el Estado no había brindado respuesta real ni efectiva a estas denuncias, pese a haber transcurrido más de cinco años desde su presentación. La petición contiene además un informe de CODEHUPY en que se identifica a once campesinos que habrían fallecido durante los eventos de junio de 2012.
7. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida porque fue presentada de forma extemporánea y sin que se encontrasen agotados los recursos de la jurisdicción interna; porque algunas de las situaciones denunciadas ya fueron subsanadas por las autoridades nacionales; porque las supuestas violaciones no ocurrieron; y porque es abstracta en relación con las supuestas denuncias de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.
8. En sus primeras comunicaciones, el Estado indicó que la petición no cumplía con el requisito de agotamiento de los recursos internos y que era extemporánea, toda vez que el proceso penal contra las presuntas víctimas no había concluido. En su última comunicación recibida el 6 de junio de 2019, el Estado informa que el 26 de julio de 2018 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto a favor de las presuntas víctimas, y que decidió revocar la sentencia condenatoria; absolverles de reproche y pena; y ordenar la inmediata puesta en libertad de cuatro de ellas, que se encontraban privadas de libertad[[8]](#footnote-9). A juicio del Estado, esta decisión demostró que la instancia interna de casación constituyó un recurso adecuado, suficiente y eficaz para remediar las supuestas violaciones de debido proceso en perjuicio de las presuntas víctimas. Alega además que la Comisión Interamericana vulneró el principio de subsidiariedad al tramitar una petición referente a un asunto que estaba siendo investigado por las autoridades nacionales.
9. También señala el Estado que el proceso penal contra las presuntas víctimas se inició con la formulación de imputaciones en junio de 2012, y que concluyó con la decisión de 26 de julio de 2018. Alega que el proceso fue desarrollado dentro de un plazo razonable en consideración de su complejidad, y menciona en tal sentido que la sentencia definitiva contiene 2312 fojas. Afirma igualmente que el proceso fue constantemente interrumpido por la gran cantidad de recursos, incidentes y recusaciones interpuestos por la parte acusada. Asimismo, resalta que las presuntas víctimas reclamaron por una gran cantidad de supuestas violaciones de debido proceso, pero la sentencia definitiva de casación determinó que solo tres de ellas eran atendibles: la falta de respuesta fundada a una petición de exclusión probatoria de diecinueve informes periciales que habían sido notificados extemporáneamente a la defensa; el hecho de que el tribunal de apelación no había realizado un examen integral de la decisión recurrida según lo requerido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana; y que las personas acusadas no habían sido advertidas en forma correcta de la posible modificación de la calificación jurídica otorgada a los hechos en el auto de apertura a juicio oral y público.
10. El Estado explica que la Sala Penal de la Corte Suprema estimó además que no estaba acreditado que las presuntas víctimas hubiesen tenido conocimiento de la ajenidad de la finca y la falta de autorización para ingresar a ella, elementos esenciales para la configuración del dolo en la invasión de inmueble. Sin embargo, resalta que la exclusión de responsabilidad penal no excluye en sí la ilicitud del ingreso violento al inmueble por parte de las presuntas víctimas. Destaca que independientemente de si las tierras en cuestión pertenecían a particulares o a INDERT, lo cierto es que las presuntas víctimas no tenían derecho a ingresar a ellas por la fuerza. Según el Estado, la intención de las presuntas víctimas era instalarse en unas tierras sin consentimiento de su titular, con la finalidad de forzar que el Estado luego las adquiriera para su beneficio, lo que no puede ser amprado en un Estado social y democrático de derecho.
11. Sostiene además que lo ocurrido el 15 de junio de 2012 no fue una matanza, sino un enfrentamiento causado por el actuar ilícito de las presuntas víctimas, que invadieron un inmueble y causaron un enfrentamiento al agredir sin provocación a policías que se disponían a cumplir una orden judicial y dialogar pacíficamente con ellas para disuadirles de retirarse del lugar. El Estado asevera que los policías se vieron forzados a utilizar fuerza letal en defensa de sus propias vidas; y responsabiliza a las presuntas víctimas y a su actuar ilícito por las muertes ocurridas en esa fecha. En cuanto al tipo penal de homicidio doloso, el Estado destaca que las condenas fueron revocadas, pero no porque no se hubiera disparado contra la policía, sino por falta de certeza respecto a quienes lo habrían hecho.
12. El Estado paraguayo controvierte además que la petición se refiere en forma abstracta a hechos de ejecución extrajudicial, tortura, desaparición forzada y denegación de auxilio, sin que las supuestas víctimas de estos hechos o sus familiares se hubieran presentado a la Comisión Interamericana o hubieran sido identificadas. A juicio del Estado, estos extremos de la petición deben ser inadmitidos en base a los artículos 46.1(d) y 47(a) de la Convención Americana. El Estado también sostiene que las muertes de los once campesinos ocurridas el 15 de junio de 2012 y la supuesta responsabilidad del Estado fue debidamente investigada en el proceso penal contra las presuntas víctimas. También indica que en 2012 se recibió una denuncia de CODEHUPY sobre supuestas torturas contra personas innominadas, a la que luego se acumularon otras sobre extrañamiento de personas, torturas y ejecuciones, que fueron presentadas por la defensa en el marco del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas; y que fueron remitidas al Ministerio Público en 2016, luego de dictada la sentencia de primera instancia. En su última comunicación de 6 de junio de 2019, el Estado señala que estas dos denuncias se encontraban bajo investigación, y que su avance era acorde a su complejidad. En consecuencia, afirma que los correspondientes extremos de la petición no cumplirían con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana ni del artículo 31 del Reglamento de la CIDH. El Estado también se refiere a una denuncia por familiares de las personas fallecidas el 15 de junio de 2012, que se separó en dos trámites, uno ante el fuero ordinario, y otro ante la Unidad Fiscal Especializada en Derechos Humanos. El trámite ante el fuero ordinario fue desestimado porque la denuncia se refería a un marco fáctico que ya había sido tratado en el proceso penal seguido contra las presuntas víctimas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria informa sobre distintas acciones judiciales interpuestas en el ámbito interno en relación con el objeto de la petición. El Estado, a su vez, señala que al momento de presentarse la petición no se encontraban agotados los recursos en relación con el proceso penal contra las presuntas víctimas; y que a la fecha de su último escrito no se encontraban agotados en relación con los supuestos actos de tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y denegatoria de auxilio a personas heridas.
2. En cuanto a las presuntas violaciones de derechos de las presuntas víctimas en el proceso penal seguido en su contra, la última decisión de la jurisdicción interna sería la emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema el 26 de julio de 2018, por medio de la cual decidió el recurso de casación interpuesto en favor de aquellas.
3. El Estado no ha indicado, ni surge del expediente, que luego de esa decisión restaren recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que los reclamos con relación a dicho proceso fueran atendidos en el ámbito interno. Por lo tanto, la CIDH estima que este extremo de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión definitiva se emitió con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión Interamericana también concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de dicho tratado. Respecto a la circunstancia de que la decisión definitiva hubiera sido emitida con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión Interamericana recuerda que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la vigente en el momento de decidir sobre la admisibilidad[[9]](#footnote-10).
4. La parte peticionaria se ha referido a recursos de hábeas corpus presentado a favor de cuatro de las presuntas víctimas, que habrían estado en régimen de detención preventiva por un tiempo desproporcionado. La CIDH ha establecido anteriormente que los reclamos relacionados con prolongación excesiva de la detención preventiva tienen su propia dinámica de agotamiento de recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo; y que para cumplir tal requisito es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[10]](#footnote-11). Por lo tanto, con respecto a este elemento de la petición la Comisión Interamericana estima que el requisito del artículo 46.1(a) se cumplió con las decisiones que rechazaron los referidos hábeas corpus. Según lo alegado por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, los recursos habrían sido rechazados en julio y octubre de 2017; en consecuencia, la CIDH concluye que este elemento de la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
5. Respecto a los presuntos actos de tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y denegatoria de auxilio a campesinos heridos, surge del expediente que se habrían presentado desde 2012 las correspondientes denuncias; y que, según la última información proporcionada por el Estado, las respectivas investigaciones permanecerían en curso, sin que se hubiera emitido una decisión definitiva. En estas circunstancias --y tomando en cuenta que el propio carácter confuso de los hechos denunciados es parte de las consecuencias de los hechos imputados al Estado, que requiere precisamente de un análisis detallado en la etapa de fondo-- la Comisión estima procedente aplicar a estos extremos de la petición la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Asimismo, concluye que en las circunstancias del presente asunto, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
6. La Comisión Interamericana recuerda que por su naturaleza y objeto, las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de agotamientos de recursos internos son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de dicho tratado. Por lo tanto, la aplicabilidad de tales excepciones debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del que se utiliza para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[[11]](#footnote-12). Por lo tanto, las determinaciones sobre la aplicación de una de estas excepciones no prejuzgan sobre el fondo ni sobre la veracidad de los alegatos.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presente petición tiene como objeto denunciar que las presuntas víctimas fueron perseguidas penalmente y privadas de libertad en base a una investigación conducida por un fiscal que no cumplía con los requisitos objetivos de imparcialidad. Asimismo, que el proceso se llevó de forma parcializada y que las autoridades estatales rehusaron seguir líneas alternativas de investigación sobre la posible responsabilidad de agentes estatales en algunos de los hechos, y a autorizar la práctica de pruebas esenciales para la defensa. Sostiene además la parte peticionaria que las presuntas víctimas se vieron forzadas a cambiar de representación legal por procesos iniciados de mala fe contra los abogados que les representaban; que algunas de ellas pasaron un tiempo desproporcionado en prisión preventiva; y que agentes del Estado cometieron actos de tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y omisión de auxilio a personas heridas, sin que estos actos hayan sido sancionados o investigados con diligencia.
2. El Estado alega que las violaciones de derechos de las presuntas víctimas que pudiesen haber ocurrido en el desarrollo del proceso penal en su contra fueron subsanadas con la decisión definitiva que revocó sus condenas y les absolvió de responsabilidad penal. Sin embargo, la Comisión Interamericana considera que la determinación respecto a si las presuntas afectaciones a los derechos de las presuntas víctimas se han visto integralmente reparadas corresponde a la etapa de fondo.
3. Asimismo, el Estado afirma que la petición es abstracta en relación con los alegatos sobre actos de tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada y omisión de auxilio, ya que no se habría identificado plenamente a las personas que habrían sido víctimas directas de estos hechos. Sin embargo, la CIDH observa que la petición sí se refiere a denuncias específicas, respecto a las que se aduce no ha habido diligencia en la investigación ni respuesta definitiva dentro de un plazo razonable. Además, en una de las denuncias cuya copia se aporta en la petición se identifica a dos posibles víctimas de ejecución extrajudicial; y la parte peticionaria aporta copia de un informe de CODEHUPY donde se identifica a once personas que habrían fallecido durante los eventos del 15 de junio de 2012. Por estas razones, la Comisión Interamericana estima que este extremo de la petición cumple con la concreción mínima para ser considerado parte de la base fáctica en la etapa de fondo.
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el presente informe, y de aquellas que sean identificadas en la etapa de fondo a partir de los hechos aquí definidos como integrantes del marco fáctico de este asunto.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**A. Presuntas víctimas y condenas penales de primera instancia**

1. Rubén Villalba (30 años de prisión y 5 años de medidas de seguridad)
2. Luís Olmedo Paredes (20 años de prisión)
3. Arnaldo Quintana Paredes (18 años de prisión)
4. Néstor Castro Benítez (18 años de prisión)
5. Lucía Agüero Romero (6 años de prisión)
6. María Fani Olmedo Paredes (6 años de prisión)
7. Dolores López Peralta (6 años de prisión)
8. Felipe Benítez Balmori (4 años de prisión)
9. Adalberto Castro Benítez (4 años de prisión)
10. Juan Carlos Tillería Cáceres (4 años de prisión)
11. Alcides Ramón Ramírez Paniagua (4 años de prisión)

**B. Personas fallecidas durante los eventos del 15 de junio de 2012 según el** [**informe de CODEHUPY**](https://codehupy.org.py/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-DDHH-sobre-el-caso-Marina-Kue.pdf) **trasladado al Estado el 10 de marzo de 2017**

1. Luis Paredes
2. Luciano Ortega
3. Fermín Paredes
4. Adolfo Castro
5. Avelino Espínola (“Pindú”)
6. Arnaldo Ruiz Díaz
7. Ricardo Frutos Jara
8. Delfín Duarte
9. Francisco Ayala
10. De los Santos Agüero
11. Andrés Riveros

1. Ver anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Rubén Villalba y Luis Olmedo. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los detalles de la condena impuesta en primera instancia a cada presunta víctima se detallan en el anexo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Rubén Villalba, Luis Olmedo, Néstor Castro y Arnaldo Quintana. [↑](#footnote-ref-7)
7. Luis Paredes y De Los Santos Agüero. [↑](#footnote-ref-8)
8. Rubén Villalba, Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana Paredes y Néstor Castro Benítez. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 292/20. Petición 835-11. Admisibilidad. María de la Paz Rentería Sánchez. México. 11 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-12)